



15

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A

CONSEJERO PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2019-00968-00
Demandante: Yilber Frank Dueñas Rodríguez
Demandado: Tribunal Administrativo de Boyacá

AUTO

El señor Yilber Frank Dueñas Rodríguez, actuando en nombre propio y de sus hijos menores de edad Sara Antonella Dueñas Forero y Juan Jacobo Dueñas Forero, promueve acción de tutela para solicitar la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la vida digna, a la buena fe, a la confianza legítima y al debido proceso; así como los derechos fundamentales de sus hijos a la educación, a la seguridad social, a la vivienda digna y el mínimo vital, presuntamente vulnerados por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión Número 1, con el fallo del 12 de febrero de 2019, dentro de la acción popular con radicado 15001-31-33-009-2005-00974-01, donde fungieron como accionante la Procuraduría General de la Nación, como coadyuvantes la Defensoría del Pueblo y el señor Gustavo Antonio Romero Álvarez; como accionados, el Departamento de Boyacá, la Unión Temporal Licorandes Asociados -hoy Industria de Licores de Boyacá S.A. C.I., la Promotora Internacional de Negocios, Atlantis Comercial Group Colombia y los exfuncionarios del Departamento de Boyacá, -miembros del Comité Asesor para la Contratación del Departamento de Boyacá-, los señores: Miguel Ángel Bermúdez Escobar -exgobernador del Departamento de Boyacá-, Edgar Ignacio Sainea Escobar -exsecretario general del Departamento de Boyacá-, Néstor Germán García



Radicado: 11001-03-15-000-2019-00968-00
Demandante: Yilber Frank Dueñas
Rodríguez

Vargas -exsecretario de hacienda y la señora Magda Fabiola Becerra Urrea - exdirectora de servicios administrativos del departamento en mención; y como litisconsortes necesarios la Unión Temporal Equitec S.A., comercializadora de Cemento Empresa Asociativa de Trabajo, los señores Fernando Edmundo Acevedo Quiñones, Javier Marín Arboleda, Fernando Andrade Hoyos, Camilo Garzón Silva y Víctor Hugo Ramos.

El accionante solicita que se decrete la «suspensión provisional» en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, en aras de no conculcar mas los derechos fundamentales, solicito de manera respetuosa suspender de manera provisional, durante el trámite de la presente acción, los efectos de la sentencia de fecha 13 [sic] de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, dentro de la acción popular radicada con el No. 15001313300920050097401, se colige que de continuar la misma produciría un daño irremediable.

Para resolver, se considera:

Es necesario advertir que la figura de medidas provisionales consagradas en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, están dirigidas a proteger el derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo de que lo sea, o para evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los actos que afecten los derechos del accionante o el interés general, cuando a consideración del juez resulten necesarias y urgentes.

En consecuencia, se tiene que la suspensión provisional se constituye en una cautela dirigida, principalmente, contra los efectos jurídicos de los actos administrativos y no frente a providencias judiciales que han sido adoptadas con el lleno de requisitos legales y dentro de una acción popular, con efectos de cosa juzgada.

Por esta razón, la solicitud de medida provisional que formula el accionante resulta improcedente, por cuanto se orienta a que se suspendan los efectos de un fallo de segunda instancia, que se presume, fue proferido con el lleno de los requisitos establecidos en las normas sustanciales y procedimentales, aplicables en el caso decidido.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-00968-00
Demandante: Yilber Frank Dueñas
Rodríguez

En este sentido, se observa que la medida provisional incoada por el accionante, se encuentra estrechamente relacionada con las pretensiones de ésta acción de tutela, es decir, revocar el fallo de una autoridad judicial dentro de la actuación constitucional lo cual resulta improcedente.

En atención a ello y a la necesidad de preservar el principio de seguridad jurídica, este despacho se abstendrá de decretar la suspensión de los efectos de la providencia expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No.1, propuesta por la parte accionante.

De acuerdo con lo anterior y por reunir los requisitos legales, se admite la acción de tutela de la referencia y se ordena.

Primero: **notificar** a los magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión Número 1, quienes conocieron de la acción popular con radicado 15001-31-33-009-2005-00974-01, que da origen al presente amparo constitucional, como demandados.

Segundo: **notificar** al Departamento de Boyacá, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, quienes actuaron como accionado, accionante y coadyuvante, respectivamente, dentro de la acción popular que se tramitó bajo el radicado 15001-31-33-009-2005-00974-01 ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión Número 1, y que serán tenidos como terceros interesados en el presente trámite constitucional.

Tercero: **comisionar** al Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión Número 1, para que notifique el presente trámite constitucional a los señores Gustavo Antonio Romero Álvarez, Fernando Edmundo Acevedo Quiñones, Javier Marín Arboleda, Fernando Andrade Hoyos, Camilo Garzón Silva y Víctor Hugo Ramos; así como, a los señores exfuncionarios del Departamento de Boyacá: Miguel Ángel Bermúdez Escobar -exgobernador del Departamento de Boyacá-, Edgar Ignacio Sainea Escobar -exsecretario general del Departamento de Boyacá-, Néstor Germán García Vargas- exsecretario de hacienda y la señora Magda Fabiola Becerra Urrea,



Radicado: 11001-03-15-000-2019-00968-00
Demandante: Yilber Frank Dueñas
Rodríguez

exdirectora de servicios administrativos del Departamento de Boyacá; del mismo modo, a la Unión Temporal Licorandes Asociados -hoy Industria de Licores de Boyacá S.A. C.I.-, a la Promotora Internacional de Negocios, a Atlantis Comercial Group Colombia, a la Unión Temporal Equitec S.A., y a la Comercializadora de Cemento Empresa Asociativa de Trabajo, quienes serán vinculados como terceros interesados en las resultas de este proceso, al haber obrado dentro de la acción popular que se tramitó bajo el radicado 15001-31-33-009-2005-00974-01 ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión Número 1, donde fungieron como accionante la Procuraduría General de la Nación y como accionados el Departamento de Boyacá y otros

Cuarto: **Requerir** al Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión Número 1, para que envíe en calidad de préstamo y con destino a este despacho, el expediente de la acción popular con radicado 15001-31-33-009-2005-00974-01, en la que actuaron en calidad de demandante la Procuraduría General de la Nación, y como demandados el Departamento de Boyacá y otros

Quinto: **Remitir** copia de la solicitud de tutela a los demandados y a los terceros interesados, para que procedan a ejercer su derecho de defensa, si a bien lo tienen, y a rendir el respectivo informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,




RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

1 con 22 fls + 1
1 anexo del 23 al
129 fls
2019 SEP 26 14:25
SECRETARIA GENERAL

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL

E.S.D.

**ACCIÓN DE TUTELA de YILBER FRANK
DUEÑAS RODRIGUEZ contra el TRIBUNAL
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
BOYACA.**

YILBER FRANK DUEÑAS RODRIGUEZ identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en representación de mis menores hijos **JUAN JACOBO DUEÑAS FORERO** y **SARA ANTONELLA DUEÑAS FORERO**, de manera respetuosa por medio del presente escrito manifiesto a ustedes Honorables Magistrados, que impetro **ACCION DE TUTELA** de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 86 de la Constitución Colombiana, con el propósito de obtener el **AMPARO** de mis derechos fundamentales al trabajo, al minio vital, a la vida digna, buena fe y confianza legítima, así como el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Me encuentro vinculado a la Empresa **INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI** desde el mes de enero de 2004 en el cargo de **ASISITENTE DE CONTABILIDAD**, mediante contrato a término indefinido desde el mes de enero de 2007.

SEGUNDO. En la actualidad con 38 años de edad, he laborado ininterrumpidamente para la Empresa **INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI** durante 15 años continuos, lugar donde me he desarrollado

tanto personal como laboralmente, aportando toda mi fuerza de trabajo en la prosperidad de la empresa como de mi departamento Boyacá.

TERCERO. Es de conocimiento público que el 15 de enero de 2003, el departamento de Boyacá y la Unión Temporal Licorandes, hoy INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI, suscribieron un Contrato de Concesión, cuyo objeto era la explotación del monopolio rentístico de licores del departamento de Boyacá; por el cual se dio origen a mi labor y la de otros empleados de la empresa.

CUARTO. El 11 de abril de 2005, el *Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja*, en representación de los intereses colectivos, interpuso **ACCIÓN POPULAR** en contra del departamento de Boyacá, la Concesionaria y otros, cuya pretensión fue el que se declarase la NULIDAD del Contrato de Concesión, en aras de amparar los derechos colectivos a la *moralidad administrativa* y al *patrimonio público*, presuntamente vulnerados por los accionados; a la misma se le asignó el consecutivo numérico 15001313300920050097401 en el JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA.

QUINTO. El 11 de mayo de 2007, la misma parte actora de la Acción Popular (Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja), interpuso **ACCIÓN DE CONTROVERSIA CONTRACTUAL** en contra del departamento de Boyacá, la Concesionaria y otros, solicitando la declaratoria de NULIDAD del Contrato de Concesión No. 001 de 2003, a dicho expediente le fue asignado el consecutivo numérico 150012331000200747301 y le correspondió su conocimiento al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.

SEXTO. El 16 de junio de 2011, el JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA profirió sentencia de primera instancia dentro de la **ACCIÓN POPULAR** promovida; decidió declarar la suspensión de la

ejecución del Contrato de Concesión No. 001 de 2003 suscrito entre el departamento de Boyacá y la Unión Temporal Licorandes y asociados, operada mediante la sociedad Industria de Licores de Boyacá S.A CI, **hasta tanto se definiera la legalidad del contrato dentro del proceso contractual adelantado en el Tribunal Administrativo de Boyacá**, (controversia contractual).

SÉPTIMO. El 17 de agosto de 2011, la concesionaria INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI, interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la providencia arriba anotada, el cual fue admitido el día 29 de agosto de 2011 y enviado al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ el día 31 de octubre de la misma anualidad.

OCTAVO. El 28 de noviembre de 2013, la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI (Concesionaria), solicitó se declarara el agotamiento de la jurisdicción respecto de la *Acción Popular*, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, pues estaba tramitándose ya en el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, la mencionada ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

NOVENO. El día 03 de abril de 2014 el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ rechazó la solicitud de agotamiento de la jurisdicción por improcedente, pues en su sentir y en lo dispuesto en la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa, si bien ambas acciones contaban con identidad de partes y en teoría con identidad de pretensiones, la acción popular es de carácter constitucional y su decisión solo puede llegar a la suspensión del acto que se ataque y que atente los derechos colectivos, y eventualmente a tazar económicamente los daños cuando los mismos son irreparables, a *contrario sensu* la acción de controversia contractual tiene como fin lograr la nulidad del contrato atacado y dejar sin efectos sus cláusulas; por lo que permitió que ambas acciones continuaran su trámite en los diferentes procesos en curso.

DÉCIMO. El 17 de julio de 2017, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ dictó sentencia de primera instancia declarando la **NULIDAD ABSOLUTA** del Contrato de Concesión No. 001 de 2003, dentro de la acción de controversias contractuales.

UNDÉCIMO. El 04 de agosto de 2017, la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI, interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la anterior sentencia, procediendo el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ a concederlo y a remitir el expediente a al H. CONSEJO DE ESTADO; corporación que lo admitiera por auto del 11 de mayo de 2018, encontrándose en la actualidad al Despacho desde el día 6 de septiembre de 2018.

DUODÉCIMO. Por otro lado, el pasado 13 de febrero de 2019, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, dictó **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR**, para desatar el recurso de apelación interpuesto por la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI, contra el proveído de primera instancia proferido por el JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA que dispuso **suspender** la ejecución del Contrato 001 de 2003; providencia por la cual sin explicación alguna y en contravía de sus mismos presupuestos jurídicos para negar la solicitud de agotamiento de la jurisdicción, **DECIDIÓ DECLARAR LA NULIDAD DEL CONTRATO REFERIDO Y POR ENDE SUS EFECTOS**, así como la entrega inmediata de la administración de la empresa y sus bienes, en un término de (8) días.

DECIMOTERCERO. En tal proveído, se desconoció el principio de NO REFORMATIO IN PEJUS, dado que la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI, se veía enfrentada a una posible suspensión del contrato referido, pero le fue desmejorada su situación como único apelante cuando la

entidad accionada decide ANULAR el contrato de concesión, lo cual resultaba sin duda más gravosa que la suspensión.

DECIMOCUARTO. Sin perjuicio de lo anterior, con los anteriores pronunciamientos que de entrada indiscutiblemente vulneran los derechos *al debido proceso*, e incursos en él, el principio de la *no reformatio in pejus* y la *garantía del juez natural* (que en este caso sería el H. Consejo de Estado conocedor en segunda instancia de la Acción Contractual); se me han conculcado los derechos a la estabilidad laboral, derecho al trabajo, al mínimo vital, vida digna, buena fe y confianza legítima, como los derechos fundamentales conexos a estos como la seguridad social en salud y pensión, por cuanto NINGUNA DE LAS DECISIONES PROFERIDAS TUVO EN CUENTA A LOS EMPLEADOS DE LA ACTUAL EMPRESA INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI, pues los mismos incluido el suscrito, de un lado tenía una expectativa contractual de por lo menos 20 años (término de la concesión descrita y atacada por las acciones judiciales ya comentadas); y de otro lado, no se estableció un término y condiciones prudentes acorde a las normas laborales vigentes, para liquidar los contratos laborales o darse una sustitución patronal, que garantice los derechos laborales mínimos y/o continuidad de los trabajadores a cargo de la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI.

DECIMOQUINTO. En ejercicio de la confianza legítima de la duración del contrato laboral y el contrato de concesión, he adquirido varias obligaciones crediticias para el sustento de propio y de mi familia, contando con obligación de pago de crédito hipotecario, estudio de mis (2) hijos y préstamos de libre inversión.

DECIMOSEXTO. Adicionalmente, en la actualidad me encuentro a cargo de toda la manutención del hogar, debido a que mi esposa era trabajadora temporal de la misma empresa INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A

CI, pero a raíz del pronunciamiento del Tribunal Administrativo tomaron la decisión de no volverla a contratar.

DECIMOSÉPTIMO. En virtud de lo anterior, solicito de manera urgente la protección de mis derechos fundamentales violados, en razón a la toma de decisiones por parte de la Administración de Justicia, que desconocen por completo la existencia de unas condiciones laborales y derechos adquiridos por parte de los trabajadores de la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI, vulnerando uno de los principios axiológicos de Carta Magna, siendo el trabajo uno de los requisitos indispensables del Estado Social de Derecho, que no puede ausentarse de la declaración o construcción de una legalidad que se pretenda con un fallo judicial, el cual en los términos actuales, se encuentra promoviendo un despido masivo e injusto de trabajadores.

PRETENSIONES

PRINCIPALES

1. Solicito a la H. Corte Suprema de Justicia, me sean tutelados los derechos fundamentales al trabajo, la estabilidad laboral, al mínimo vital, a la vida digna, buena fe, confianza legítima y debido proceso; y en conexidad con los anteriores, tutelar en favor de mis hijos JUAN JACOBO DUEÑAS FORERO y SARA ANTONELLA DUEÑAS FORERO, los derechos fundamentales a la educación, a la seguridad social, a la vivienda digna y el mínimo vital, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia de 1991, el Código Sustantivo del Trabajo y la jurisprudencia relacionada.

2. Que se declare sin efecto la sentencia de fecha 13 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, dentro de la Acción Popular radicada con el No. 15001313300920050097401, en donde actúa como demandante el señor Procurador 46 judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja y demandadas El Departamento de Boyacá y la Unión

7

Temporal Licorandes, hoy INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI, por la omisión y vías de hechos en las que se incurrió a la expedición de dicho fallo.

3. Como consecuencia de lo anterior que se ordene al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá emitir decisión dentro de la acción popular No. 15001313300920050097401, que se encuentre ajustada a derecho, dentro del cual se incluyan los derechos de los trabajadores de la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI.

SUBSIDIARIAS

1. Solicito a la H. Corte Suprema de Justicia, me sean tutelados los derechos fundamentales al trabajo, la estabilidad laboral, al mínimo vital, a la vida digna, buena fe, confianza legítima y debido proceso; y en conexidad con los anteriores, tutelar en favor de mis hijos JUAN JACOBO DUEÑAS FORERO y SARA ANTONELLA DUEÑAS FORERO, los derechos fundamentales a la educación, a la seguridad social, a la vivienda digna y el mínimo vital, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia de 1991, el Código Sustantivo del Trabajo y la jurisprudencia relacionada.

2. Que se suspenda la ejecución de la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá de fecha 13 de febrero de 2019, proferida dentro de la Acción Popular radicada con el No. 15001313300920050097401, en donde actúa como demandante el Procurador 46 judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja y demandadas El Departamento de Boyacá y la Unión Temporal Licorandes, hoy INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI, hasta tanto no haya un pronunciamiento respecto de los derechos laborales de los empleados de la citada entidad .

3. Que a consecuencia de lo anterior, se amparen los derechos fundamentales de los trabajadores y se ordene la continuidad del Contrato 001 de 2003 suscrito

entre la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI con la GOBERNACION DE BOYACA, por el termino inicialmente pactado (20 años), y que sea el juez natural quien se pronuncie de fondo sobre los derechos laborales de nosotros los empleados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y MOTIVOS DE PRESENTACION

Surge imperioso precisar las causales que la Corte Constitucional consideró necesario se cumplieran en su totalidad a fin de admitir la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y/o administrativas, que implican no sólo una carga para el actor en su invocación, sino también en su demostración. Estos requisitos generales fueron recogidos en la Sentencia C-590 de 2005, entre otras, donde se los clasificó así:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela”.

En el mismo pronunciamiento, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el actor debía demostrar igualmente la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico,...*
- b. Defecto procedimental absoluto,...*
- c. Defecto fáctico,...*
- d. Defecto material o sustantivo,...*
- f. Error inducido,...*
- g. Decisión sin motivación,...*
- h. Desconocimiento del precedente,...*
- i. Violación directa de la Constitución.”*

En ese orden de ideas, al verificarse el cumplimiento de los requisitos generales señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela, debe advertirse que ésta resulta procedente al cumplirse con los presupuestos atrás en cita, estos son irregularidad procesal, defecto procedimental absoluto y desconocimiento del precedente veamos:

Respecto de los requisitos generales indicados por el H. Corte Constitucional se tiene que la cuestión discutida es constitucionalmente relevante ya que se vulneran derechos fundamentales de los trabajadores de la INDUSTRIA DE

LICORES DE BOYACÁ S.A CI y estos se ven conculcados por cuenta de la decisión y omisión de la una autoridad judicial, esta es el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

Así mismo, tenemos que contra la decisión atrás proferida no procede recurso alguno, por lo que no hay otro mecanismo de defensa o de control contra la decisión objeto de reproche, situación que por demás amenaza los derechos fundamentales pues los empleados quedan sin herramienta jurídica por vía ordinaria que proteja sus derechos fundamentales de manera idónea y celera.

De otro lado, en cuanto a principio de inmediatez, la sentencia que se pretende atacar por vía de amparo fue proferida el día 13 de febrero de 2019 y la presente acción de tutela se radica entre del plazo razonable de 6 meses dispuesto por la Corte.

En los que refiriere a la irregularidad procesal, la entidad accionada desborda su competencia procedimental en la acción que decide (popular), la cual tiene un calificativo constitucional y por ende transitorio, se observa entonces la que la acción popular tiene como fin único la suspensión de una acción u omisión que afecte los intereses o derechos colectivos, situación distinta con la acción de controversia contractual, que se trata de una acción contenciosa administrativa y atravesó de la cual se busca la nulidad del contrato atacado.

Por último, se tiene que en la presente acción fueron descritos cada uno de los hechos objeto de vulneración de los derechos fundamentales incoados y sobre los mismos no era posible haberlos alegados en curso del proceso referido teniendo en cuenta que o somos parte del mismo y la sentencia atacada no es una tutela.

En cuanto a los requisitos especiales, tenemos que hay un defecto procedimental absoluto, pues la decisión atacada no es una propia de la naturaleza de la acción en la que tomó, es decir que se ordenó una nulidad contractual dentro de una

acción popular, cuando la naturaleza de la misma es de orden suspensiva y transitoria.

De otro lado se aleja de manera grosera del precedente jurisprudencial, pues con su decisión ha empeorado las circunstancias del único apelante, sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional en pronunciamiento T 455 de 2016 que:

“Lo anterior significa que al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso”

Con los anteriores pronunciamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, claramente se están viendo amenazados mis derechos a la estabilidad laboral, derecho al trabajo, al mínimo vital, vida digna y buena fe y confianza legítima, pues la entidad accionada omitió hacer pronunciamiento alguno respecto de los empleados de la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI.

Sin perjuicio de la legalidad de las decisiones judiciales que se describen, es decir, sin entrar a discutir cuál de las dos partes en conflicto tiene la razón, lo cierto que los empleados se encuentran vinculados a la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI desde hace más de 15 años, trabajando para la industria y de donde tanto el suscrito como mis compañeros, recibimos el

sustento para nuestra manutención y de nuestras familias, quedamos en un limbo jurídico sobre nuestra vinculación.

Como se dijo, el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá trasgredió el ordenamiento jurídico y mediante una acción popular, que es netamente constitucional y con fines suspensivos o indemnizatorios, *ordenó la nulidad absoluta del contrato demandado*, cuando lo que debió decidir fue sobre sus suspensión o no, mientras se resolvía la acción contenciosa de controversia contractual.

Con lo anterior, de manera injusta y tocando una materia que no le corresponde de conformidad con la naturaleza acción, prácticamente se dejó sin personería jurídica al empleador INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI, pues se aventuró a declarar nulo el contrato por haberse incurrido en irregularidades en la etapa pre contractual, pero nunca tuvo en cuenta a los trabajadores que fueron contratados y los que se encuentran en la actualidad vinculados por parte de la concesionaria INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI.

Y es que con la decisión atacada, prácticamente pretende la entidad accionada devolver las cosas a su estado inicial declarando la nulidad del contrato, poniendo al eslabón más débil de la cadena, *los empleados*, en una posición de incertidumbre, pues su empleador ya no existiría en la actualidad, tal como lo informaron los directivos en la mencionada reunión.

Sobre el particular, al verse amenazados los derechos laborales de las personas ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia SU 484 de 2008, haciendo referencia a la T-768 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentarías, sobre la procedencia de la presente acción lo siguiente:

“la acción de tutela no representa el medio con el que, por regla general se puedan reclamar acreencias laborales. Así lo ha entendido la Jurisprudencia de la Corte. Recordemos que

cada jurisdicción, tiene una órbita de competencias para someter a su conocimiento la decisión de determinados asuntos. Tratándose del reclamo de acreencias laborales, es la jurisdicción laboral quien, en principio, está llamada a prestar su concurso para decidir controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.

Ahora, la acción de tutela fue concebida por el constituyente como un mecanismo subsidiario y residual para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando en el ordenamiento jurídico no existen, o existiendo no son lo suficientemente idóneos, otros mecanismos judiciales para garantizar el ejercicio del derecho vulnerado o amenazado, a raíz de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, bajo determinados supuestos, de un particular.

Habida cuenta de lo dicho, las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, el reconocimiento o reliquidación de pensiones, la sustitución patronal, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, no están llamadas a prosperar por vía de la acción de tutela, en consideración al criterio de subsidiaridad que reviste la protección constitucional.

Esta limitación encuentra su razón de ser en la existencia de otros medios judiciales, v.gr., proceso ordinario laboral. No obstante, verificada la existencia de otros medios que permitan garantizar el ejercicio del derecho fundamental vulnerado o amenazado, resulta necesario el análisis de

idoneidad y efectividad de tal medio, tendiente a determinar si la acción de tutela resulta procedente, con el fin de conceder un amparo transitorio, evitando la materialización de un perjuicio irremediable.

Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: "i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

En otras ocasiones esta Corporación ha contemplado la procedibilidad de la acción de tutela para reclamar acreencias derivadas de una relación de carácter laboral, teniendo en cuenta, en concreto, que si se acudiese a la jurisdicción competente, la duración media de un proceso laboral haría nugatorio el ejercicio del derecho vulnerado o amenazado. Esto se traduce en una protección transitoria para conjurar un perjuicio irremediable, bajo determinadas circunstancias apremiantes".

En conclusión, se puede afirmar que la Constitución ha previsto que aun cuando exista un medio judicial de defensa del derecho fundamental conculcado, procede el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, ha aceptado la procedencia excepcional de la tutela en aquellos casos concretos en que se constate que la duración media de un proceso

haría nugatorio el ejercicio del derecho vulnerado o amenazado en determinadas circunstancias apremiantes.

En cuanto al *Derecho al Trabajo*, es menester recordar que este derecho fundamental, es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, como modelo garantista del orden político, económico, social y justo que es el Estado Colombiano; cuyos valores se encuentran taxativamente señalados desde el preámbulo de la Constitución Política de Colombia de 1991, donde además se advierte que el Derecho al Trabajo (entre otros) será asegurado a los integrantes como fin esencial del Estado, en razón a lo dispuesto en el artículo 2 de la misma Carta Política. Es por ello, que en palabras de la H. Corte Constitucional, se ha dicho que *el trabajo* tiene una cuádruple naturaleza porque es un valor (preámbulo), un principio (arts. 1º y 53), un derecho (art. 25) y una obligación (art. 25), que se debe garantizar a toda la población colombiana en condiciones dignas y justas.

En tal sentido, es el Artículo 25 el que estipula claramente que:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

Igualmente, el Artículo 53 dice:

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la

realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."

Así mismo ha dicho la Corte Constitucional respecto del derecho al trabajo en su sentencia T-611 de 2001 que

La interpretación legal propia de la justicia ordinaria tiene como objetivo la resolución de un caso, de una contradicción o disparidad entre trabajador y empleador. La valoración jurídica se realiza especialmente mediante la aplicación de reglas que pretenden definir inequívocamente los derechos y obligaciones derivados de una relación contractual en el que prima el ejercicio de la voluntad de las partes. Si bien existen derechos inalienables del trabajador la potestad de negociación continúa desempeñando un papel decisivo en la definición de derechos y obligaciones intrínsecas a la actividad laboral y productiva de una empresa. Ese conjunto de derechos y obligaciones constituye el marco de interpretación del juez laboral allí, deben resolverse las diferencias o propiciar el acuerdo entre las partes. Si el sistema de reglas que define la relación contractual laboral se agota y se llega a una situación de duda, el sistema posee una cláusula de cierre en la que toda duda se resuelve a favor del trabajador.

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado Social de Derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus

modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

Teniendo claro la calidad de derecho fundamental al trabajo, se debe manifestar que quedamos los empleados de la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI en un limbo jurídico al no tener claro la autoridad o la acción idónea ordinaria para hacer valer nuestro derecho laboral, pues de un lado tendríamos que esperar que nuestro empleador incurriera en una causal para acudir a la jurisdicción laboral, en la que nos veríamos avocados a varios años de proceso ordinario alegando un eventual despido sin justa causa.

De otro lado, nos encontramos que contra la decisión proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo, no procede recurso alguno ni existe medio de control, pues es la providencia de segunda instancia y la cual pone fin a toda la controversia suscitada, sin perjuicio de su validez o legalidad, lo que se convierte en un injusto jurídico y en un trato desigual comparadas con otras decisiones tomadas por la jurisdicción contenciosa administrativa, como por

ejemplo la decisión de liquidar la Fundación San Juan de Dios y Hospital Materno Infantil, que si bien hizo un pronunciamiento parcial respecto de los empleados de la entidad, la cual fue complementada por la H. Corte Constitucional, si hizo mención a las acreencias laborales, liquidaciones de contratos y pago de indemnizaciones según el caso, señalando incluso los rubros a cargo de quien estarían y sus porcentajes, lo que echa de menos en la decisión reprochada a través de esta acción.

Lo anterior se demuestra de manera amplia, pues nos encontramos en una situación de incertidumbre respecto de nuestro futuro laboral, aclarando que aunque a la fecha no se ha producido ningún daño en estricto sentido, lo cierto que es que sin lugar a dudas se ven amenazados nuestros derechos laborales al no ser tenidos en cuenta de ninguna manera en la decisión y/o decisiones proferidas. Hemos sido trabajadores de buena fe y confianza legítima de la concesionaria del contrato de 001 de 2003.

Respecto de lo anterior, ha dicho la Corte Constitucional en la misma decisión de unificación que:

“Es claro que el principio de la buena fe y todas las reglas en que aquella se manifiesta, exige a las autoridades y a los particulares mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se ha obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las normas propias del tráfico jurídico. En este orden de ideas, el desconocimiento unilateral de los términos de un acuerdo o convención por alguna de las partes, burla el principio de buena fe y el respeto a los actos propios, lo cual, en ocasiones, se traduce en el rompimiento del principio de la confianza legítima.”

El anterior principio, se encuentra amenazado gravemente, por la decisión arbitraria y excluyente del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá que además de ser irregular, deja por fuera a los empleados de la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI, así como a las personas bajo su responsabilidad personal, quienes se ven igualmente vulnerados en sus derechos con esta decisión.

En todo caso señores Magistrados, ateniendo el hecho de actuar en causa propia y en representación de mis menores hijos, solicito que se de aplicación a lo dispuesto en sentencia T-310/95, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

“(...) dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho.”

Conforme a lo anterior, además de las pretensiones descritas solicito que se analicen de manera puntual mi caso y en caso de proceder otra o se avizore la vulneración o amenaza de otro derecho fundamental se proceda a ser tutelado. Igualmente, que en su juicio de proporcionalidad, la H. Corte Suprema de Justicia, analice la primacía de los valores constitucionales, principios y derechos fundamentales de los que hace parte el *derecho al trabajo*, y los demás vulnerados con motivo de la decisión judicial tomada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el pasado 13 de febrero de 2019, y de ese modo proceda a dar su veredicto final, sin olvidar la finalidad perseguida por la Constitución.

PRUEBAS

1. Copia simple del contrato laboral entre la Empresa INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI y el suscrito YILBER FRANK DUEÑAS RODRIGUEZ; con fecha del 01 de enero de 2007.
2. Copia simple mi cedula de ciudadanía.
3. Copia simple de la decisión de primera instancia con fecha del 16 de junio de 2011, proferida por el JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA dentro de la ACCIÓN POPULAR radicado numérico 15001313300920050097401.
4. Copia simple de la decisión de segunda instancia con fecha del 13 de febrero de 2019, proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, dentro de la ACCIÓN POPULAR radicado numérico 15001313300920050097401.
5. Copia simple de registro civil de nacimiento de mi menor hijo JUAN JACOBO DUEÑAS FORERO, nacido el 07 de febrero de 2012,

identificado con NUIP No. 1150437493, actualmente bajo mi cuidado y custodia.

6. Copia simple de registro civil de nacimiento de mi menor hija SARA ANTONELLA DUEÑAS FORERO, nacida el 19 de mayo de 2016, identificada con NUIP No. 1150439903, actualmente bajo mi cuidado y custodia.
7. Copia simple de certificación de obligación financiera para vivienda contraída por el suscrito con el banco BBVA.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en aras de no conculcar más los derechos fundamentales, solicito de manera respetuosa suspender de manera provisional, durante el trámite de la presente acción, los efectos de la sentencia de fecha 13 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, dentro de la acción popular radicada con el No. 15001313300920050097401, se colige que de continuar la misma produciría un daño irremediable.

JURAMENTO

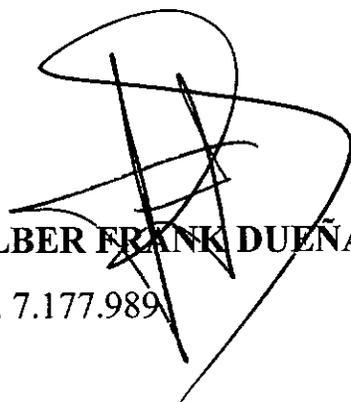
Manifiesto señores Magistrados bajo gravedad de juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos ante la autoridad competente.

NOTIFICACIONES

El accionante: Dirección: Carrera 3 No. 32-25 apartamento 801 Tunja- Boyacá.
Teléfono: 3153544862. Correo electrónico: frank_duenas@hotmail.com

El accionado: En la dirección: Calle 9 No. 20-62, Palacio de Justicia, Tunja
Boyacá.

Atentamente,



YILBER FRANK DUEÑAS RODRIGUEZ
CC. 7.177.989